PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Uvencio de la Cruz Mesa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AFRICA [redacted] BONGARTZ contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-0399 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la*

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rectificada por la sentencia civil núm. 366-2023-SADM-00068 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en provecho de [redacted], con motivo de las demandas en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, nulidad de embargo conservatorio, daños y perjuicios suscitadas entre las partes, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y en aplicación del efecto devolutivo del recurso, procede en la forma siguiente. a. ANULA el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, por haber sido dictado extra-petita, conforme los motivos precisados en este fallo; b. ACOGE en la forma y el fondo, la demanda reconvencional en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios presentado por la señora AFRICA [redacted] BONGARTZ en contra de [redacted], mediante el acto núm. 817-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, del alguacil [redacted], con motivo de lo cual se declara la nulidad del embargo conservatorio practicado mediante el acto núm. 339/2022, de fecha 05 de julio del 2022, del alguacil [redacted]. c. CONDENA al señor [redacted] a pagar en favor de la señora AFRICA [redacted] BONGARTZ la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales experimentados por uso abusivo de las vías de derecho. TERCERO: MODIFICA el ordinal primero del dispositivo del fallo apelado y fija el monto de las sumas debidas por ÁFRICA ELENA GARCÍA BONGARTZ a [redacted], en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 00/100 pesos dominicanos (RD$9,992,189.00), ratificando los restantes aspectos no afectados del fallo, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA en forma y pura las costas del presente recurso.

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 244/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 162/2025, instrumentado el 13 de marzo de 2025 por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 20 de marzo.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó principalmente en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos a [redacted], quien demandó reconvencionalmente en nulidad de embargo conservatorio y responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2023, corregida mediante sentencia núm. 366-2023-SADM-00068, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual se acogió en parte la demanda principal, se condenó al demandado original al pago de RD$ 10,992,189.00 y fue validado el embargo conservatorio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la civil núm. 1497-2025-SSEN-00007, de fecha 14 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación y modificó el dispositivo de la decisión primigenia, anulando el embargo conservatorio, disminuyendo la suma de condenación a favor del demandante original y condenándolo al pago de una indemnización a favor de la demandada original por uso abusivo de las vías de derecho.

Excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida requiere que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por las siguientes irregularidades: i) incumplimiento de los

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

requisitos exigidos por el artículo 19.II, dado que no se mencionan los documentos que fueron depositados para la sustentación del recurso; e ii) inobservancia del artículo 20 de la Ley 2-23, puesto que no se indica el estudio profesional del abogado situado de forma accidental en el Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no contestó el pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 162/2025, instrumentado el 13 de marzo de 2025, antes descrito.

4) En lo que concierne a la causa i) del párrafo 2), se advierte que el artículo 19.II de la Ley 2-23 establece que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

5) Respecto de la causa ii), el artículo 20 de la mencionada legislación dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, entre otras formalidades, *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

6) Del examen del acto núm. 244/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], se identifican a los abogados de la parte recurrente

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como *Lcdos.* [redacted] *y Uvencio de la Cruz Mesa* y que estos tienen su estudio profesional común en *la plaza Coral #5, módulo 415, cuarta planta,* [redacted].

Asimismo, el ministerial indicó haber notificado a la parte recurrida copia íntegra del recurso de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por los referidos abogados; acto que consta de 14 fojas escritas de un solo lado, según indica el alguacil actuante.

7) En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación dispone que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) La falta de notificación de documentos en respaldo del memorial de casación no supone un agravio, por cuanto el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho[1] y, por tanto, la Corte de Casación no valora documentos que no hayan sido sometidos al contradictorio y valorados en sede de apelación, reputándose conocidos entre las partes. En ese sentido, se desestima la causa de nulidad indicada en el inciso *i)* del párrafo 2).

9) En cuanto a la causal ii), si bien el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto en el artículo 20 , numerales 4 y 8, respecto al domicilio de los abogados,

[1] Art. 6 Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

pues no hizo elección de domicilio profesional en el Distrito Nacional, el memorial de casación indica en su primer párrafo que los abogados de la parte recurrente tienen domicilio *ad hoc* en la *Av.* [redacted]*, km 8, local 203, segundo nivel plaza comercial Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional*, elegido para los fines y consecuencias legales de dicho memorial, lo que descarta la intervención de algún agravio.

10) En tal virtud, aunque el recurrente omitió requisitos que constan en la norma, el legislador ha supeditado el pronunciamiento de la nulidad a la existencia de agravio. En este caso, no se advierte que las omisiones indicadas le hayan causado la denunciada indefensión a la parte recurrida, puesto que, de la lectura del memorial de defensa se puede apreciar que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

11) En sustento de su recurso, la parte recurrente no intitula los medios de casación presentados; sin embargo, enuncia en el desarrollo de su memorial: la no valoración la prueba más relevante –declaración jurada de unión libre-, así como la omisión de comprobar los elementos constitutivos del crédito. Más adelante, titula un segundo

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

medio como: violación a la ley, no aplicación de esta ni de las garantías constitucionales de derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

31) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a los Lcdos. [redacted] y Uvencio de la Cruz Mesa, de manera individual, al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado –vigente al momento del fallo-.

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. El párrafo II indica que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

33) Conviene precisar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00007, dictada por

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2 y 2 (2025-R0168702)
Partes: vs.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*